Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que el auto proferido el 11 de enero de 2022 en la acción popular con radicado 2021-00191, que resolvió el recurso interpuesto contra el auto de 1 de diciembre de 2021, por el cual no se dio trámite al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto que rechazó dicha demanda, se encuentra en firme.

En cuanto a esta acción popular, se deja constancia que se recibió en el correo electrónico institucional el 26 de noviembre de 2021 a las 5:01 p.m. Remitida desde el correo electrónico veeduriaciudadana4020@gmail.com. Con la demanda se construyó el expediente electrónico y se cargó en la plataforma Microsoft Teams. Se cargó en el expediente copia del registro mercantil del establecimiento de comercio Funeraria Suroeste en Andes, que fue consultado en la página web RUES.org.co/RM (Archivo 002). A Despacho.

Andes, 18 de enero de 2022

Beatriz Elena Gutiérrez Cardona
Secretaria ad hoc

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ANDES
Dieciocho de enero de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 **2021 00210** 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	SEBASTIAN COLORADO
Demandado	FUNERARIA SUROESTE (ANDES)
Asunto	INADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial, se tiene que en el auto del 1 de diciembre de 2021 proferido en la acción popular con radicado 2021-00191 (Instaurada por SEBASTIAN COLORADO contra FUNERARIA SUROESTE con base en los mismos hechos y pretensiones que esta nueva demanda), se indicó, que en firme dicha providencia se procedería al estudio de admisibilidad de la nueva demanda presentada. En razón de ello, y por cuanto se encuentra en firme la providencia en mención, se procede en tal sentido.

Ahora, conforme lo expuesto por el actor popular en su escrito, presenta la acción popular contra el representante legal de la entidad denominada FUNERARIA SUROESTE por cuando según indica, el accionado no garantiza la accesibilidad en el inmueble, pues no cuenta con rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo normas NTC y

normas ICONTEC, desconociendo derechos colectivos. Y con la que se pretende que se ordene la construcción de una rampa por parte del accionado, apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC.

Sostiene que los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados son la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes, convenios firmados por nuestro país, tendientes a evitar todo tipo de discriminación para ciudadanos y barreras físicas para los ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, además de otras leyes que de oficio determine el juez constitucional.

En tal sentido, y al estar dirigida la acción popular contra una persona de naturaleza privada, la jurisdicción de conocimiento es la jurisdicción ordinaria, conforme lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Ahora, en cuanto a la competencia para conocer del presente asunto, según lo prevé el artículo 16 de la Ley 472, el competente será el juez civil del circuito del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.

El actor popular en la demanda afirma que la dirige contra el representante legal del establecimiento "FUNERARIA SUROESTE", y que el sitio de la presunta amenaza es en la carrera 50 No. 50-39 de Andes de este municipio. En consecuencia, corresponde a este Despacho el conocimiento del presente asunto.

En relación con los requisitos que la Ley señala para la presentación de una acción popular, estos están contemplados en el artículo 18 de la Ley 472, que prevé que para promover una acción popular se presentará la demanda o peticiones con los requisitos que allí se enlistan, y que es del siguiente tenor:

*"ART. 18.- **Requisitos de la demanda o petición**. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*
a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
c) La enunciación de las pretensiones;
d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
e) Las pruebas que pretende hacer valer;
f) Las direcciones para notificaciones, y

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción."

Así, y conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 472, se inadmite la demanda para que el actor subsane las siguientes falencias, so pena de rechazo:

1. INDICARÁ de manera precisa el nombre de la persona jurídica que presuntamente está vulnerando los derechos e intereses colectivos que invoca, según anota ocurren los hechos de vulneración es la carrera 50 No. 50-39 de este municipio. Esto, por cuanto indica que ocurre en el establecimiento "*FUNERARIA SUROESTE",* pero no precisa el nombre de su propietario. Según el registro mercantil descargado por la Secretaría y que obra en el expediente, el nombre indicado en la acción popular se trata de un establecimiento de comercio y se pone de presente al actor, que los establecimientos de comercio no tienen capacidad de ser parte.

   Si bien la Ley 472 de 1978 establece que, si en el curso del proceso se establece que existen otros responsables, el juez de oficio ordenará su citación en los términos prescritos para el demandado, dicho deber oficioso no exime al actor popular de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472. Máxime cuando el actor popular no muestra haber adelantado diligencia alguna para indicar quién es la persona natural o jurídica que presuntamente vulnera el derecho colectivo.

2. APORTARÁ prueba documental (Escritos, fotografías, entre otros), que den cuenta de la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos en la carrera 50 No. 50-39 de este municipio.

3. INDICARÁ el actor de manera específica y frente a los hechos de la acción, si la rampa que no existe en el lugar que señala y pretende se construya, corresponde a una rampa en espacio público o al interior del bien inmueble donde presta sus servicios la persona accionada.

Conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, los defectos anotados los subsanará el actor en el término de 3 días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 006 de 2022 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f80d782e999cb3efa02b93f6429fef97de0d3796cc223613764fec2e34c74e9**
Documento generado en 18/01/2022 06:54:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica